

separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince días; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolución exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomendaren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicación respectiva, en los casos de recusacion si ésta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificación por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la

vista para la resolución de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo orden con que fueron oídas en la instancia, comenzando por el que la promovió, y reputándose también como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demás negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá después para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspección; se les tratará con la debida consideración, pero se les llamará al orden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiéndose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará *visto* el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sus abogados se retirarán y el Magistrado procederá á resolver en el término designado por la ley.

Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media, á no ser que la Sala, atendida la importancia del negocio, juzgue con-

veniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó más audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutoras y rúbrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demás negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, después de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar; si recayeren en causa criminal, se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo momento quedan consignados los reos para la aplicación de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando ésta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecución, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la causa original.

Art. 24. Si después de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolución de algun documento, el Tribunal resolverá, y con

su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como también al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal